INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/020/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del **treinta y uno** de **agosto** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintinueve** de **agosto** de la misma anualidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **dieciséis fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/020/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.[1]

VISTO el oficio CJ/038/2023, signado por el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2], recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos [3] el veintiocho de agosto ; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[4] y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual, el Coordinador Jurídico remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/030/2023 en siete fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: *"Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/020/2023-P", "Folio AOEPS/030/2023"*[5], rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; copia simple del disco en comento, así como de una identificación institucional.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Vista. Derivado de que en el presente asunto se denuncia entre otras cuestiones, la vulneración al interés superior de la niñez y ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6], que es correcto dar vista a las autoridades correspondientes[7] cuando dicha circunstancia se advierta de la instrucción del procedimiento, se determina procedente dar vista con copia certificada de la totalidad de las actuaciones del expediente en que se actúa a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro** a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las niñas, los niños y/o adolescentes que se aduce aparecen en las publicaciones denunciadas.

TERCERO. Admisión. El veintiocho de agosto, esta autoridad instructora recibió el oficio CJ/038/2023, por el cual el titular de la Coordinación Jurídica remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8]; 227, fracción III, de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.
[2] En adelante Instituto.
[3] En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.
[4] En lo subsecuente Ley Electoral.
[5] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas
[6] En adelante Sala Superior.
[7] Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP- 286/2021 y acumulados.
[8] En adelante Constitución Federal.

autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V, 226 y 227, fracción III de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[9] de la Sala Superior, se admite la denuncia presentada por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO[10], ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO Morena en Querétaro, y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO[11], Consejero Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de propaganda con afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en contravención de los artículos 104 y 106 de la Ley Electoral; 1 y 4, de la Constitución Federal; 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño;19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 3, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **partido político Revolucionario Institucional**[12], por *culpa in vigilando* por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos y 34, fracciones I y XX; y 213, fracciones I, VI y VIII de la Ley Electoral.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló que, en diversas fechas, el denunciado publicó en su red social *Facebook*, mensajes partidistas y fotografías donde difunde la imagen de niños, niñas y/o adolescentes.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir afectación al interés superior de la niñez.

CUARTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[13], se ordena emplazar a:

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en el domicilio ubicado en calle Fray Sebastián de Gallegos, número 121, El Pueblito, Corregidora[14], Querétaro, C.P. 76912.

2. **Partido Revolucionario Institucional,** en el domicilio ubicado en calle Fray Sebastián de Gallegos, número 121, El Pueblito, Corregidora, Querétaro, C.P. 76912.

---

[9] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[10] En lo sucesivo la denunciante.
[11] En lo subsecuente el denunciado.
[12] En lo sucesivo partido denunciado.
[13] En lo subsecuente Ley de Medios.
[14] Toda vez que es un hecho notorio que la ubicación señalada pertenece al municipio de Corregidora.

Lo anterior, a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se les atribuyen y acompañen las pruebas que consideren pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

De igual manera, se solicita a la parte denunciada señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en el entendido de que, para el caso de ser omisos las notificaciones subsecuentes se realizarán por los estrados de este Instituto.

Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como del presente acuerdo.

QUINTO. Inicio del periodo de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de que se emita la resolución respectiva.

SEXTO. Medidas cautelares. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante en el apartado de consideraciones jurídicas de la denuncia, a efecto de proteger el interés superior de los menores involucrados.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, así como con la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras del interés superior de la niñez para evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo segundo) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo primero), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[15]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

[15] Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...".

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[16]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"[17].

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[18]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[19]

2. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[20]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre

---

[16] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

[17] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

[18] El resaltado es nuestro.

[19] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

[20] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[21]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[22]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[23]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[24], ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[25].

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6° de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[26]

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[27]

---

[21] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.
[22] *Ibidem*, p.1.
[23] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[24] En adelante Suprema Corte.
[25] *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.
[26] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.
[27] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[28]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[29]

3. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la

---

Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[28] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

[29] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[30].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución Federal.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

4. Interés superior de la niñez

Los artículos 1°, párrafo tercero; y 4°, párrafo nono de la Constitución Federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, el artículo 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizaran las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

---

[30] Véase amparo en revisión 1005/2018.

La Suprema Corte ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo duodécimo de la Observación General No. 5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.[31] Así, se considera una **vulneración a la intimidad de los infantes,** cualquier manejo directo de su **imagen, nombre, datos** personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.[32]

[31] Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.
[32] De conformidad con los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. Del escrito presentado por la denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba el acta circunstanciada que se levante con motivo de la salvaguarda del contenido de los cinco enlaces de internet señalados; la instrumental de actuaciones consistente en el procedimiento que derive de la presentación de su escrito de denuncia, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

II. El veintiocho de agosto, el Titular de la Coordinación Jurídica, a través del oficio CJ/038/2023 remitió el acta de Oficialía Electoral realizada, mediante la cual fueron certificados los enlaces de internet referidos, siendo estos los siguientes:

No.	Nombre del perfil	Enlace
1	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
2		
3		
4		
5		

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de cinco enlaces electrónicos, que direccionan a las redes sociales *Facebook* a nombre de la persona denunciada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. De la certificación realizada por personal de la Coordinación Jurídica respecto de los diversos contenidos de las publicaciones de la red social referida en el numeral que antecede, en cuatro de los enlaces, se observan publicaciones en las cuales se advierte la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.[33]

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, relacionado con el marco jurídico previamente expuesto, al ser una cuestión de interés público y de carácter

[33] Dichas publicaciones se advierten en las páginas 4, 5 y 6 del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/030/2023.

hechos atribuibles a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO que pudieran ser constitutivos de afectación al interés superior de la niñez, y derivado de que del acta de Oficialía Electoral se certificó la existencia de las publicaciones en las cuales se observa contenido relacionado con la difusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, de manera particular, las siguientes:

NO. DE PUNTO EN LA OFICIALÍA AOEPS/030/2023 Y ENLACE	IMÁGENES	ABSTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN
Punto II. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	**Imagen A**: de lado derecho de la imagen, en la tercera fila de las sillas negras plegables, se observa a una mujer quien viste blusa roja y carga a **un bebé**.
	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	**Imagen F**: al fondo en la tercera fila de sillas negras de lado derecho de la imagen se observa a **una niña**, quien viste sudadera de color morado y azul.
Punto III. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	**Imagen C**: entre las personas se observa a **una niña** quien lleva puesto un vestido amarillo, botas grises y chaleco rojo

Punto IV. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	***Imagen I:*** *se visualiza a la persona 2, a su lado se encuentra* ***una niña*** *de diez años de edad quien viste con chaleco rojo y lentes.*
Punto V. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	**Imagen J:** al fondo se observan a diversas personas sentadas, entre ellas se visualiza a **una niña** de cinco años de edad, quien viste con lo que parece ser una sudadera morada con azul.

1. Se ordena a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO que, dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL**, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones necesarias para el **retiro de las publicaciones citadas** de su red social *Facebook*, materia del presente pronunciamiento cautelar.

2. Además, deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento y remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de éstas.

3. Asimismo, se le ordena, se **abstenga de realizar publicaciones en sus redes sociales con contenido similar** a los que fue denunciado y que fueron materia de la medida cautelar, así como apegarse al marco normativo constitucional y legal, respecto del interés superior de la niñez.

Se apercibe a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO que, en caso de incumplimiento o defecto en la orden de protección de emergencia decretada, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 de la Ley de Medios, sin prejuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado, en su caso, en la sentencia que al efecto se emita, para imponer

la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMOR FUNDADO DE QUE SE PRODUZCAN DAÑOS IRREPARABLES

En cuanto al Interés superior de la niñez, materia del presente pronunciamiento cautelar, tomando en consideración que, los artículos 1°, párrafo tercero; y 4°, párrafo nono de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la citada jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, así como en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el Estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandatado por el artículo 1° de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad; por tanto, determina apropiado solicitar a la persona referida el retiro de las imágenes en las cuales se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de maximizar el respecto de los derechos de la niñez, en la medida que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que se pone en peligro su integridad al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicaciones que pudieran constituir en actos anticipados de campaña, por parte de las personas denunciadas.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

A partir del análisis preliminar de los hechos materia del pronunciamiento en sede cautelar, se observa que los bienes jurídicos tutelados son salvaguardar el interés superior de la niñez; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero y el diverso 4°, párrafo nono de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos.

Del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las

acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la multicitada jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad, no es necesario realizar ponderación de derechos; las medidas que se decretan son proporcionales, idóneas y necesarias, pues es obligación de las personas denunciadas respetar la protección al interés superior de la niñez, sin que esta obligación les restrinja derecho alguno; además, de no decretarse estas medidas, pudiera generar afectación al interés superior de la niñez, el cual deben garantizar todos los entes de gobierno y autoridades.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas relacionadas con el interés superior de la niñez, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMO. Capacidad económica. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracción V y 230, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. Se requiere a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos** (gastos), o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el

conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.[34]

2. Se solicita la colaboración de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a esta Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la **capacidad económica actual** de las persona referida.

3. Se solicita la colaboración de la **Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,** a efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a esta Dirección Ejecutiva, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de las cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos,** o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la **capacidad económica actual** de las personas referidas.

A su vez, se deberá agregar al presente expediente copia certificada del acuerdo IEEQ/CG/A/005/23 del Consejo General del Instituto, por el que se determinó el financiamiento público local destinado a los Partidos Políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veintitrés.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

OCTAVO. Reserva de datos personales. Con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes en el presente procedimiento, se

[34] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

requiere a la parte denunciada, a efecto de que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE**.

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/ESHM

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.